

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00365 00
REFERENCIA:	SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA PRUEBAS EXTRAPROCESALES
SOLICITANTE:	JUAN DAVID GÓMEZ URREGO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DE MEDELLÍN

ASUNTO

Procede el despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente solicitud, previas las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID GÓMEZ URREGO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita el decreto y práctica de pruebas anticipadas o extraprocesales –testimonios-, para fines judiciales, de conformidad con el artículo 187 del Código General del Proceso, con el objeto de que sean aportadas al trámite de la Ley 288 de 1996, llevado a cabo por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento al acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el día 23 de diciembre de 2021, y ya homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la jurisdicción contenciosa administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las Leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejercen función administrativa.

Asimismo, de manera taxativa se establece en los artículos, 151 a 155 del mismo cuerpo normativo, la órbita de la competencia de Jueces y Tribunales administrativos, dentro de los cuales, no se enlista la práctica de pruebas anticipadas.

Por virtud entonces del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos al artículo 15 del Código General del Proceso, en donde se establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 15. Cláusula general o residual de competencia. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no éste atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no éste atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

En tal sentido, por clausula residual, como quiera que el asunto no está enlistado dentro de aquellos cuyo conocimiento y/otro trámite corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mismo corresponde a la jurisdicción ordinaria, recordando que la asignación de competencias, es un asunto netamente reglado.

En ese orden, el numeral 7 del artículo 18 del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces civiles municipales, dispone:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. *Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

(...)

*7. A prevención con los jueces civiles del circuito, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las partes interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. (Negrilla y subrayado fuera del texto genuino).*

A su turno, el numeral 10 del artículo 20 ibídem, sobre competencia de los jueces civiles del circuito, dispone:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. A prevención con los jueces civiles municipales, **de las peticiones sobre pruebas extraprocesales**, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. (Negrilla y subrayado fuera del texto genuino).

En esta línea, queda claro que, el conocimiento sobre las peticiones de pruebas anticipadas, escapa del radio de acción legal de los Jueces Administrativos del Circuito y se encuentra exclusivamente radicada en los Jueces Civiles Municipales o en los Jueces Civiles del Circuito, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni la autoridad donde se haya de producir.

Cabe mencionar, que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 24 de septiembre de 2014¹, al dirimir un conflicto suscitado entre un juzgado civil municipal y un juzgado administrativo para asumir el conocimiento de una prueba anticipada, señaló que el Código General del Proceso atribuyó la competencia en los juzgados civiles de manera privativa, para conocer de las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Igualmente, en la citada providencia, dejó plasmado que, ante la ausencia de norma expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determine la competencia sobre peticiones de pruebas anticipadas en los jueces contenciosos administrativos y ante la imposibilidad de ampliar el marco de competencias a través de una decisión judicial, dicha corporación asignó la competencia al juzgado civil municipal para conocer de la petición de prueba extraprocesal.

Bajo estos argumentos, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto

¹ Radicado Nro. 11001010200020140139400 (9526-20) Magistrada Ponente: Dra. Julián Emma Garzón de Gómez.

² Art. 168 del CPACA: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

en cuestión, ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles de Medellín, por ser estos los competentes para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer de la presente solicitud de decreto y practica de pruebas extraprocesales para fines judiciales, formulada por el señor **JUAN DAVID GÓMEZ URREGO**, a través de apoderad judicial, por las razones expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto, es la Jurisdicción Ordinaria en cabeza de los Jueces Civiles de Medellín.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho, el expediente a los Jueces Civiles de Medellín, para que sea sometido al correspondiente reparto, previa notificación a la parte demandante.

CUARTO: Advertir que el número de radicado del expediente se modificará.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

CL

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb6251233dd51a3e88ce3b11286477d674c039b14fa9e8ee5cf2c62b6f1661**

Documento generado en 19/08/2022 09:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 22/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria